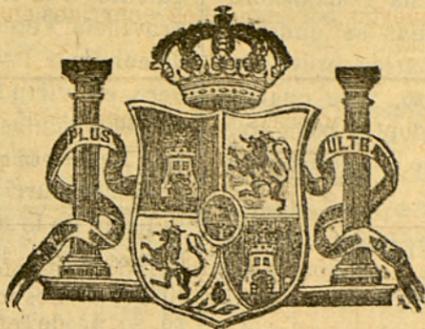


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 371).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN DEL TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE GANADOS

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvos los casos especiales previstos en este reglamento, a sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieran síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiere matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiere sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la mas corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducta de la Alcaldía. Esta cuidará

de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el art. 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38 podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el art. 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario muni-

cipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren sintoma alguno de la enfermedad, continuar su camino, pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

#### CAPITULO IV

##### EMPADRONAMIENTO Y MARCA.

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia, y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente lãs de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unirla al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabria y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el castillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas vivieren y pastasen al aire libre á fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que solo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

#### CAPÍTULO V

##### PROHIBICIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 54. En los casos de epizootia de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia é Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquellos otros que por su proximidad á los mismos hubiera peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el Boletín oficial. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el art. 54, ó el término donde hubiere de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el V.º B.º del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ningún animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial in-

terés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

#### CAPÍTULO VI

##### VACUNAS

##### *Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.*

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto mas ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un solo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó mas términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este Reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando notificado al dueño del ga-

nado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este Reglamento.

Si transcurridos ocho dias desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su dia del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.ª Esta se practicará, á ser posible, por un profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y esta Autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

El periodo de este aislamiento varia según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.ª La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el periodo de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

#### CAPÍTULO VII

##### SACRIFICIO

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables

y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesitan ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil é Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el dia y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales

atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hara constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hara constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo dia al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

sultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte dias, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta dias siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince dias ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pie-

les, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad. (Continuará)

**Gobierno Civil.**

En la madrugada del 18 del actual, según me participa el Alcalde de San Mamés de Burgos, le fué robado un carro y una mula á un vecino de dicho pueblo, cuyo vehiculo tiene las señas siguientes: de varas, para una caballería, recién pintado el toldo de verde y con remiendos; está en buen uso, le falta en el torno la manilla y tiene torcida la punta de la vara derecha.

La mula es de tres á cuatro años, de siete cuartas y dos dedos de alzada próximamente, de pelo negro con algunos canos, fogueada en los corvejones, tiene sobre-pies y se halla herrada de las cuatro extremidades; lleva aparejos en buen uso con las iniciales B. M. en el sillar y bridón.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho carro y mula, deteniendo también á la persona ó personas que los conduzcan si no acreditan su legítima procedencia, poniéndolos á disposición de la autoridad competente.

Burgos 21 de Diciembre de 1904.  
El Gobernador interino,  
Pascual Gil y Sánchez.

**Minas.**

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina nombrada Santa María 2.ª, número 2256, registrada por D. Manuel de Montiano, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Notifíquese en forma al interesado para que en el término de diez dias haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente por derechos de reintegro del expediente y título de propiedad, según previene el art. 56 del Reglamento modificado por Real orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que se comunica al interesado á los efectos legales.  
Burgos 16 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,  
Pascual Gil y Sánchez.

**SERVICIO AGRONÓMICO.**

*Circular.—Ganadería.*

Según comunica el Visitador provincial de ganadería y cañadas, la Asociación general de ganaderos del Reino trata de constituir una Sociedad de los mismos, con capital de 750.000 pesetas en acciones de 100 para el sacrificio, venta de reses, suministro de carne, venta de despojos y fundición de sebos, todo ello en la plaza de Madrid, dando cada acción, entre otras ventajas, al sacrificio durante el año de veinte cabezas de ganado vacuno, ó su equivalencia en cerda y lanar, de dos de cerda ó cinco de lanar por vacuna, y otras varias ventajas y condiciones.

Los ganaderos que deseen enterarse y adherirse al proyecto, pueden dirigirse á la Secretaría de la Sociedad en su domicilio social, Huertas, 30, Madrid.

Burgos 20 de Diciembre de 1904.  
—El Ingeniero Agrónomo, Jefe del servicio, Francisco Esteve.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.**

**IMPUESTOS MINEROS.**

*Cuarto trimestre del año de 1904.*

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el trimestre expresado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la hoja-carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Término municipal en que radica.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
7	209	Santa Bárbara.....	Felipe Puig.....	Miranda de Ebro.....	Sal.....	90'00
11	294	La Ventura.....	Aniceto Errazquin.....	Pineda de la Sierra.....	Cobre.....	260'00
22	542	San Narciso.....	Felipe Puig.....	Miranda de Ebro.....	Sal.....	90'00
36	624	Bienvenida.....	Manuel Udaondo.....	Terminón.....	Kaolin.....	120'00
125	825	Esperanza.....	Leopoldo Vellefroid.....	Atapuerca.....	Hierro.....	100'00
298	1260	Coto Monterrubio.....	Richard Preece.....	Riocavado.....	Idem.....	100'00
474	2064	Isabel.....	Antonio Acebal.....	Campolara.....	Cobre.....	260'00

Burgos 16 de Diciembre de 1904.—El Administrador, Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Burgos.**

D. Teófilo Ceballos y Fernandez Lomana, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido;  
A los Jueces municipales de este partido: En el Boletín oficial correspondiente al 15 del corriente, se inserta la circular que el Ilus-

trísimo señor Presidente de esta Audiencia dirige á los Jueces de primera instancia de esta provincia referente á otra publicada en 30 de Noviembre último por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo acerca de los abusos que, por infracción del art. 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, se suponen cometidos en la tasación y exacción de costas judiciales por algunos funcionarios que interpretan

los preceptos legales con criterio ventajoso para sus particulares intereses y con daño por lo tanto del buen nombre y prestigio de quienes auxilian ó administran justicia, sobre lo que, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, llamo la atención de ustedes para que por todos los medios legales procuren la mayor observancia de la misma en cuantos asuntos se promuevan, sustancien y resuelvan en sus res-

pectivos Juzgados, procediendo como corresponda contra los infractores.

Burgos 17 de Diciembre de 1904.  
—Teófilo Ceballos.

**Salas de los Infantes.**

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de esta villa y su partido,  
Al público hace saber: que para asegurar las responsabilidades pe-

cuniarías impuestas á Candido Alcalde Camarero en causa que en este Juzgado se le siguió sobre lesiones, tendrá lugar el día 9 de Enero próximo, á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Barbadillo del Mercado, vecindad del procesado, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se relacionan, depositados los muebles en poder del vecino de dicho pueblo Francisco Cámara.

#### Bienes muebles.

Un cono de madera, en mal uso, tasado en 10 pesetas.

Una caldera de cobre, en 1.

Dos trillos, en 4.

#### Bienes inmuebles.

Una tierra en los Tomillares, de cinco celemines, en 10.

Otra en la Raigada, de uno, en 12.

Otra en los Llanillos, de tres, en 6.

Otra en el Morcal bajero, de cinco, en 10.

Otra en los Llanillos, de tres, en 6.

Otra en el mismo sitio, de media fanega, en 10.

Otra en Motavalle, de seis, en 9.

Otra en id., de tres, en 5.

Otra en id., de id., en 5.

Cuyos bienes se sacan á la venta bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de dichos bienes y presentar la cédula personal.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, y será preferido el licitador á mayor número de bienes.

3.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles y se verifica la venta sin suplirlos, que serán de cuenta del comprador si los exigieren.

Dado en Salas de los Infantes á 14 de Diciembre de 1904.—Cándido Peláez Vera.—Por su mandato, Julián Ruiz.

#### Vitoria.

La Audiencia provincial de esta ciudad y en su nombre el Presidente de la misma D. Enrique Castro Varela.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia de Alava y de la de Burgos, se cita, llama y emplaza á Roberto Basterra Arrese, de 19 años, hijo de Rafael y Juliana, soltero, jornalero, natural de esta ciudad, que en el mes de Octubre último se fugó de la prisión preventiva de Miranda de Ebro y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en la prisión preventiva de esta ciudad á responder en causa que se le sigue por delito de robo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades así civiles como militares y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Roberto Basterra y su conducción á esta prisión preventiva á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 15 de Diciem-

bre de 1904.—Enrique Castro Varela.—Por su mandato.—El Secretario, Angel de Aldecoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Inspección de Sanidad.

Según me participa el Subdelegado de Veterinaria del partido de Lerma, se ha desarrollado la epizootia variolosa en el ganado lanar del pueblo de Pinilla-Trasmonte.

Igual manifestación hace el Subdelegado del partido de Belorado respecto al pueblo de Ocón de Villafranca.

Asimismo el Subdelegado del partido de Burgos me comunica haberse presentado igual epizootia en el ganado lanar de Castrillo del Val, San Medel y San Juan de Ortega; habiendo desaparecido por completo dicha epizootia del ganado lanar de Cuzcurrita de Juarros.

Todos manifiestan haber tomado las precauciones aconsejadas para evitar su propagación, y esta Inspección lo inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.

Burgos 18 de Diciembre de 1904.—Dr. Pedro Rojas.

### Alcaldía de Berlangas.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia en virtud de acuerdo de la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia para la conversión á metálico de 133 hectólitros y 82 litros de trigo del establecimiento de esta localidad; y habiéndose declarado desierta la primera subasta por falta de licitadores, he dispuesto la venta de los granos de referencia por medio de segunda subasta pública que tendrá lugar el día 9 de Enero próximo, á las once de la mañana, en las casa consistorial de esta villa, siendo el precio de cada hectólitro el de 18'50 pesetas y su peso el de 73 kilogramos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana.

Berlangas 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Calleja.

### Alcaldía de Moncalvillo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el año 1905, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 25 y 26 del corriente, á la hora de las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Moncalvillo 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Roque Cabrejas.

Igualanuncio hace el Alcalde de Villagutiérrez para el día 26 del actual, á las once, respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes.

El de Torresandino para los días 30 del actual y 8 de Enero, á las diez, respecto de todos los artículos de consumos á venta libre.

El de Orón para los días 25 y 26 del actual, á las once.

El de Ibrillos para los días 6 y 16 de Enero, á las once, respecto de carnes, vinos, aceite, jabón, petróleo, aguardientes y vinagres por espacio de dos años.

El de Pesquera de Ebro para el 27 del actual y 3 de Enero, á las diez, respecto de vino, aguardiente y aceite, á la exclusiva.

El de Salas de Bureba para el 25 del actual y 1.<sup>o</sup> de Enero, á las once, respecto de todos los artículos, excepto el chacolí y el trigo y sus harinas.

### Alcaldía de Arcos.

Terminadas las cuentas municipales del año 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el informe del señor Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arcos 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Hilario Saiz.

### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de presupuesto para el año 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gredilla la Polera 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Casimiro Pérez.

### Alcaldía de Tórtoles.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo preferidos los licenciados del Ejército con arreglo á la ley de destinos civiles, y dotada dicha plaza con 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Tórtoles 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Esteban Delgado.

### Alcaldía de Royuela.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 75 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo reunir las condiciones que determina el vigente Reglamento de Sanidad pública.

Royuela 8 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Pascual Ronda.

### Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Según me participa el vecino de esta localidad Lope Riveras, el día 12 del actual se le extravió un novillo añojo que trajo de la feria de Villadiego y llevó la dirección de Isar y Villanueva Argaña, cuyo

novillo es de un año á Marzo, pardo y con la cola blanca.

La persona que le haya recogido se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para pasar á recogerle, abonando los gastos que se hayan originado.

Rabé de las Calzadas 14 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Timoteo Riveras.

### Alcaldía de Pancorvo.

Según me participa el vecino de esta villa Manuel Sánchez Ruiz, el día 29 del pasado Noviembre, de la tahona de D. Joaquin Eranueva, vecino de Miranda, se le desapareció un macho de tres á cuatro años, pelo castaño obscuro, de seis y media cuartas de alzada y aparejado con lomillos.

Se ruega á las Autoridades que sepan el paradero de dicha caballería lo comuniquen á esta Alcaldía.

Pancorvo 3 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Agustín Pérez.

### Juzgado municipal de Madrigalejo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, así como también la de suplente.

Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrigalejo 4 de Diciembre de 1904.—El Juez, Andrés Moreno Vicario.

### Juzgado municipal de Pampliega.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ellas, que deberán hallarse adornados de las cualidades que previene la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes con los documentos necesarios, en este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pampliega 3 de Diciembre de 1904.—El Juez, Restituto García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### A los molineros.

Por cesación de los arrendatarios que le venían disfrutando, se arrienda el molino harinero á maquila, situado en el pueblo de Presencia de esta provincia de Burgos.

Para tratar de precio y condiciones con D. Adolfo Calleja, en Burgos, Lain-Calvo, 63, 3.<sup>o</sup> 3—3

### LOTERÍA DE NAVIDAD.

Gran relojería de la viuda é hijo de M. Villanueva, Espolón, Teatro.

Como en años anteriores, disfrutará de un 10 por 100 de participación para la lotería de Navidad todo el que nos honre con sus compras.

Precios baratísimos en toda clase de relojes y en las composturas.—Garantía verdad.

Espolón.—Teatro. 5